

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/222/2024

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

[REDACTED] en su carácter de Auxiliar Administrativa adscrita a la Dirección de Catastro y Comisionada al Programa "Salvado Vidas" de Alcohólimetro¹ y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Irma Derisse Fernández Aguilar, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONTENIDO:

RESULTANDOS -----	2
CONSIDERANDOS -----	4
I. COMPETENCIA -----	4
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	4
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	
SOBRESEIMIENTO -----	6
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA -----	13
V. LITIS -----	13
VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN -----	14
VII. ANÁLISIS DE FONDO -----	15
VIII. PRETENSIONES -----	19
IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA -----	21
RESOLUTIVOS -----	24

Cuernavaca, Morelos a quince de octubre del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/222/2024.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 45 a 46 del proceso.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED] presentó demanda el 10 de julio de 2024, se admitió el 05 de agosto de 2024.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AUXILIAR ADMINISTRATIVA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y COMISIONADA AL PROGRAMA "SALVANDO VIDAS" DE ALCOHOLÍMETRO.
- b) TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"Lo constituye la ilegal infracción de tránsito y vialidad número de folio: [REDACTED] de fecha 06 de julio del año 2024 emitida por el C. [REDACTED] en su carácter de "agente" o el cargo que ostente en el **Departamento de Tránsito** del Municipio de Xochitepec, Morelos." (Sic)*

Como pretensiones:

- 1) *"Se declare la **ilegalidad** de la infracción de tránsito y vialidad con recibo provisional con número de folio: [REDACTED] de fecha 06 de julio del año 2024, emitida por el [REDACTED] en su carácter de "agente" o el cargo que ostente en el **Departamento de Tránsito** del Municipio de Xochitepec, Morelos. del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.*
- 2) *La **nulidad lisa y llana** de la infracción y vialidad con recibo profesión provisional con número de folio: [REDACTED] de fecha 06 de julio del año 2024, emitida por el C. [REDACTED] en su carácter de "agente" o el cargo que ostente en el **Departamento de Tránsito** del Municipio de Xochitepec, Morelos. del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.*
- 3) ***Solicito**, la devolución del pago de la infracción con recibo provisional número de folio: [REDACTED] de fecha 06 de julio del año 2024, consistente en \$9,391.50 (nueve mil trescientos noventa y un pesos con cincuenta centavos 50/100 m.n.), así como el pago de lo de grúas Hidalgo consistente en \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 m.n.)." (Sic)*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, ni amplió su demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 17 de octubre de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 13 de noviembre de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 13 de febrero de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

5.- Por acuerdo de fecha 14 de marzo del 2025, se dejó sin efecto el cierre de la instrucción. Se requirió a la parte actora para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara, si era su deseo llamar a juicio la autoridad que elaboró el acta de infracción impugnada.

6.- Por acuerdo de fecha 09 de abril del 2025, se ordenó emplazar a juicio a la autoridad que elaboró el acta de infracción impugnada.

7.- Por acuerdo de fecha 20 de mayo del 2025, la autoridad demandada [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE POLICÍA DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, dio contestación a la demanda promovida en su contra.

8.- La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

9.- Por acuerdo de fecha 24 de junio de 2025, se abrió la dilación

probatoria únicamente para la parte actora y la autoridad demandada que emitió el acta de infracción impugnada. El 05 de agosto de 2025, se proveyó en relación a las pruebas de las partes.

10.- Por acuerdo de fecha 08 de septiembre del 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; debiendo señalarse que para tales efectos, se analiza e interpreta en su

integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁴, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora en el escrito inicial de demanda señaló como acto impugnado:

- I. *“Lo constituye la ilegal infracción de tránsito y vialidad número de folio: 000193 de fecha 06 de julio del año 2024 emitida por el C. ESTEFANIA “N” en su carácter de “agente” o el cargo que ostente en el Departamento de Tránsito del Municipio de Xochitepec, Morelos.” (Sic)*

Sin embargo, del análisis integral al escrito de demanda y a la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se determina que el acto que impugna es:

- I. El acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 06 de julio de 2024, elaborada por Francisco [REDACTED] Policía Vial de la Subdirección de Vialidad de la Dirección General del Municipio de Xochitepec, Morelos.

² Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

³ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 169. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁴ Novena Época. Registro: 174475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVI. 2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

Su existencia se acredita con la copia certificada del acta de infracción con número de folio [REDACTED] del 06 de julio de 2024, consultable a hoja 40 del proceso⁵, en la que consta que el día 06 de julio de 2024, la autoridad demandada [REDACTED] Policía Vial de la Subdirección de Vialidad de la Dirección General del Municipio de Xochitepec, Morelos, elaboró el acta de infracción impugnada quien señaló como motivo “[...] por conducir en estado de ebriedad asentado en el certificado médico con diagnóstico de intoxicación etílico dando como resultado 0.83 mg/l bajo número de muestra 158 [...]” (sic), con fundamento en el artículo 197, fracción I, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AUXILIAR ADMINISTRATIVA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y COMISIONADA AL PROGRAMA “SALVANDO VIDAS” DE ALCOHOLÍMETRO y TESORERO MUNICIPAL DEL

⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, hicieron valer la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, porque dicen no emitieron el acta de infracción impugnada, es fundada únicamente, en relación a la primera de las autoridades señaladas, como se explica.

La *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

El artículo 12, fracción II, inciso a), de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

De la instrumental de actuaciones tenemos que el acta de infracción impugnada fue elaborada por la autoridad demandada [REDACTED], POLICÍA VIAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE VIALIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC,

MORELOS⁶, como se determinó en el Considerando **“II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO”** de esta sentencia.

Siendo ejecutado ese acto por la autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, al haber realizado el cobro de la cantidad de \$9,391.50 (nueve mil trescientos noventa y un pesos 50/100 M.N.), por concepto del acta de infracción impugnada, como se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada del recibo provisional de fecha 06 de julio del 2024, emitido por el Municipio de Xochitepec, Morelos y Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, a nombre del actor, consultable a hoja 148 del proceso⁷.

Razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, únicamente en relación a la autoridad demandada [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AUXILIAR ADMINISTRATIVA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y COMISIONADA AL PROGRAMA “SALVANDO VIDAS” DE ALCOHOLÍMETRO, no así en relación a las demás autoridades demandadas, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR

⁶ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda FRANCISCO ERNESTO OROZCO GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE POLICÍA DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

⁷ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

JERÁRQUICO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo⁸.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁹, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad demandada [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AUXILIAR ADMINISTRATIVA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y COMISIONADA AL PROGRAMA "SALVANDO VIDAS" DE ALCOHOLÍMETRO, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora.

La autoridad demandada [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE POLICÍA DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, hizo valer como primera, segunda y tercera causas de improcedencia las que

⁸ Octava Época, Registro: 206581, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo : II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Materia(s): Administrativa, Común, Tesis: 2a./J. 3/88, Página: 185. Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 19. Gaceta número 10-12, Octubre-Diciembre de 1988, página 51. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo III, Segunda Sala, tesis 17, página 15. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo VI, Segunda Sala, tesis 99, página 65.

⁹ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

establece el artículo 37, fracciones III, XV y XVI, de *la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la última en relación con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de *la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, argumenta que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, además que fue emitido conforme a las disposiciones legales y atribuciones conferidas.

Se desestiman las causas de improcedencia, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.¹⁰

La autoridad demandada antes citada señala que debe sobreseerse el juicio, en razón de que no agotó los medios de impugnación ordinarios, es decir, el principio de definitividad, es infundada su manifestación, porque la parte actora no se encontraba obligada a agotar el principio de definitividad previsto por el artículo 10 de *la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹¹, antes de promover el juicio de nulidad, toda vez que ese ordinal establece que cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante este Tribunal; por tanto, para la procedencia del juicio ante este Tribunal, no es necesario que la parte actora agote, de manera previa, el recurso ordinario ante las autoridades

¹⁰ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

¹¹ **ARTÍCULO 10.** Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos, podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

responsables, pues como se advierte, la ley de la materia no lo exige.

La autoridad demandada antes citada como cuarta causal de improcedencia señala que se actualiza la causa de improcedencia que señala el artículo 37, fracción X, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, porque la demanda no se presentó en tiempo y forma, porque contaba con el plazo de 15 días para promover el juicio a partir del 06 de julio del 2024.

Es infundada, porque la parte actora manifestó conocer del acta de infracción impugnada el día 06 de julio del 2024, lo que fue corroborado por la autoridad demandada.

Por lo que a partir de esa fecha se debió promover el juicio de nulidad, dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*.

El plazo de quince días que establece el artículo antes citado para promover la demanda en contra del acto impugnado, considerando la fecha de conocimiento del acto, esto es, el 06 de julio del 2024, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que se tiene conocimiento, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹².

El acto impugnado fue conocido el día sábado 06 de julio del 2024, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente,

¹² **Artículo *36.** Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surten efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...].

es decir, lunes 08 de julio del 2024, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia¹³.

Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día hábil siguiente al que surtió efectos la fecha de conocimiento del acto impugnado, esto es, el martes 09 de julio del 2024, feneciendo el día martes 20 de agosto de 2024, no computándose los días 13 y 14 de julio; 03, 04, 10, 11, 17 y 18 de agosto del 2024; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35¹⁴, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, ni el día 12 de julio del 2024, por haberse suspendido las labores para este Tribunal, y del 15 de julio al 02 de agosto del 2024, por corresponder al primer periodo vacacional de este Tribunal del año 2024.

Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 10 de agosto de 2024¹⁵, es incuestionable que fue dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*¹⁶, por tanto, no consintió de forma expresa o tácitamente el acto impugnado, de ahí que resulta infundada la causa de improcedencia que se analiza.

¹³ "Artículo 27.- [...]

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

¹⁴ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

¹⁵ Como consta a hoja 01 del proceso.

¹⁶ Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

La autoridad demandada antes citada señala que se actualiza la causa de improcedencia que señala el artículo 37, fracción XI, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, porque su actuación fue apegada a la legislación que rige su función, debido a que tuvo pleno conocimiento del acto impugnado.

Se desestima la causa de improcedencia, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.¹⁷

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹⁸, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo del acto que se precisó en el Considerando "II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO" de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86,

¹⁷ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

¹⁸ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la litis del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁹

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

¹⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 04 a 13 del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 105, 106 y 504, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

VII. ANÁLISIS DE FONDO.

Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios²⁰, en relación al acta de infracción impugnada.

La parte actora en la segunda razón de impugnación manifiesta que la autoridad demandada no fundó su competencia, ya que no precisó de forma exacta y particular el artículo, inciso,

²⁰ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

subincisos, apartado, inciso, párrafo, numeral del que se desprenda su actuar.

La autoridad demandada que elaboró el acta de infracción sostuvo su legalidad porque fue correcta la fundamentación que se invocó, por lo que su actuar se apegó al orden legal.

La razón de impugnación de la parte actora es fundada, como se explica.

El artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece en su primer párrafo que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...” (Énfasis añadido).

De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso

"2025, Año de la Mujer Indígena"

el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

La autoridad demandada en el acta de infracción con número de folio A 13105 fundó su facultad para elaborarla en los artículos 1, fracción XV, y 9, fracción IV, sin precisar el ordenamiento legal al que pertenece, al tenor de lo siguiente:



MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS
DIRECCIÓN GENERAL
SUBDIRECCIÓN DE VIALIDAD.
ACTA DE INFRACCIÓN

DI	ME	AN	FO
06	SEPTIEMBRE	2024	

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 132, 133 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, 1, 52 INCISO D DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, 1, 5, 66 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, 1, 3, 9, 180, 181, 182, 183, 184 Y DEMÁS CORRELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS SE PROCEDE A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN POR HABER VIOLADO LAS DISPOSICIONES LEGALES DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS

MOTIVO DE LA INFRACCIÓN FUNDADO Y MOTIVADO EN:

Artículo 1, Fracción XV Artículo 9, Fracción IV, facultad del policía local para elaborar y presentar acta de infracción

Por tanto, se determina que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia para elaborar el acta de infracción impugnada.

Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción, es ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo, es decir, que en el acto administrativo se contenga y se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben

provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo²¹.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: [...] II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se determina que es ilegal el acto impugnado, por lo que se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción número de folio A 13105 del 06 de julio de 2024, elaborada por elaborada por [REDACTED] Policía Vial de la Subdirección de Vialidad de la Dirección General del Municipio de Xochitepec, Morelos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

VIII. PRETENSIONES.

La primera y segunda pretensión de la parte actora, quedaron

²¹ CUARTO TRIBUNAL COLEGADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 134/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.". No. Registro: 101,575. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

satisfechas en términos del párrafo que antecede.

La tercera pretensión de la parte actora, es procedente parcialmente en cuanto a la devolución de la cantidad de \$9,391.50 (nueve mil trescientos noventa y un pesos 50/100 M.N.) que pagó por concepto de la infracción impugnada, al haberse declarado la nulidad lisa y llana, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*²².

No así resulta procedente que se devuelva la cantidad de \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.), que señala en el único hecho del escrito de demanda, pagó por concepto de inventario, en razón de que la autoridad que elaboró el acta de infracción impugnada negó ese hecho, al tenor de lo siguiente:

*“Respecto al hecho manifiesta que es CIERTO ÚNICAMENTE por cuanto a la imposición de la multa con número de **000193 de fecha 06 de julio del 2024**, ya que se menciona el hecho que por el que fue impuesta como se acredita en la misma como prueba.”*

A la parte actora le correspondía haber acreditado el pago que dice realizó por el importe de \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de inventario.

A la parte actora le fueron admitidas como pruebas de su parte:

²²Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.**
[...].

I. La documental, consistente en copia fotostática del recibo provisional de fecha 06 de julio del 2024, emitido por el Municipio de Xochitepec, Morelos y Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, a nombre del actor, consultable a hoja 148 del proceso, en el que consta que el actor pagó la cantidad de \$9,391.50 (nueve mil trescientos noventa y un pesos 50/100 M.N.) por concepto del acta de infracción impugnada.

II. La documental, consistente en copia fotostática del baucher consultable a hoja 16 del proceso, en el que consta que fue expedido por Banorte, venta Tesorería de Xochitepec, por la cantidad de \$9,391.50 (nueve mil trescientos noventa y un pesos 50/100 M.N.).

III. La documental, consistente en copia fotostática del inventario de vehículo con orden de servicio número [REDACTED] expedido por Grúas Hidalgo, de fecha 06 de julio del 2024, consultable a hoja 56 del proceso, en el que se describen los datos del vehículo que fue remitido al corralón.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, a esas pruebas, en nada le benefician, porque de su alcance probatorio no se acredita que el actor pagara la cantidad de \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de inventario, por tanto, es improcedente la devolución de esa cantidad.

IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La nulidad lisa y llana del acto impugnado.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Considerando que las autoridades demandadas hicieron la transferencia a favor de este Tribunal por la cantidad de \$9,391.30 (nueve mil trescientos noventa y un pesos 30/100 M.N.), con fecha 30 de julio del 2025, como se acredita con el reporte traspaso Spei consultable a hoja 113 del proceso²³, y con el comprobante de pago, consultable a hoja 114 del proceso²⁴, resulta procedente se le entregue esa cantidad a la parte actora, una vez que se valide el depósito efectuado.

Considerando que esa cantidad no cubre el total de la cantidad que pagó la parte actora, se condena a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS y FRANCISCO [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE POLICÍA DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, a devolver a la parte actora:

A) La cantidad de \$0.20 (veinte centavos 50/100 M.N.), a fin de cubrir la cantidad total de \$9,391.50 (nueve mil trescientos noventa y un pesos 50/100 M.N.) que pagó por concepto del acta de infracción impugnada, en términos del recibo provisional de fecha 06 de julio del 2024, emitido por el Municipio de Xochitepec, Morelos y Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, a nombre del actor, consultable a hoja 148 del proceso.

²³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

²⁴ Ibidem

Pago que deberá efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1ºS/222/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B, del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento

íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

RESOLUTIVOS.

Primero.- Se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad demandada [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE AUXILIAR ADMINISTRATIVA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y COMISIONADA AL PROGRAMA "SALVADO VIDAS" DE ALCOHOLÍMETRO.

Segundo.- La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la nulidad lisa y llana.

Tercero.- Se condena a las autoridades demandadas precisadas en el Considerando "IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA" de esta sentencia antes citado y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando antes citado.

Cuarto.- Deberá devolverse a la parte actora la cantidad de \$9,391.30 (nueve mil trescientos noventa y un pesos 30/100 M.N.), que fue transferida por las autoridades demandadas a favor de este Tribunal, una vez que se valide el depósito efectuado.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria

de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto²⁵; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente al final de la sentencia; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN** Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARRÓYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


IRMA DENISE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR
DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


²⁵ De conformidad al acuerdo PTJA/35/2025 tomado en la Sesión Extraordinaria número 2 del Pleno de este Tribunal, celebrada el día 18 de septiembre de 2025.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO




JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/222/2024 relativo al juicio administrativo, promovido por ALDEBARÁN LINARES TRUJILLO, en contra de [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AUXILIAR ADMINISTRATIVA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y COMISIONADA AL PROGRAMA "SALVANDO VIDAS" DE ALCOHOLÍMETRO Y OTRAS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del quince de octubre del dos mil veinticinco. DOY FE.



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ªS/222/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AGENTE O EL CARGO QUE OSTENTE EN EL DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTRO.

¿Por qué emito el voto?

Por qué a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*²⁶, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*²⁷ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²⁸ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*²⁹.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

²⁶ **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²⁷ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

²⁸ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

²⁹ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

¿Cuál es la particularidad que origina el presente voto?

De las constancias que integran el expediente se desprende que el hecho constitutivo de la infracción fue el “Conducir en estado de ebriedad, asentado en certificado médico con diagnóstico de intoxicación etílica dando como resultado 0.83 mg/l bajo el número de muestra 158” documental Pública que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 437 del *Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos*. De tal circunstancia se desprende que la [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Auxiliar Administrativa adscrita a la Dirección de Catastro y Comisionada al Programa “Salvando Vidas” de Alcoholímetro³⁰, detectó que [REDACTED], conducía su vehículo bajo los influjos del alcohol según prueba de alcoholemia número de muestra 158 de fecha seis de julio de dos mil veinticuatro y certificado médico 2587 teniendo como resultado 0.83 mg/l, reteniendo como garantía el vehículo marca [REDACTED] tipo [REDACTED], color negro, placas de circulación [REDACTED], omitiendo la detención del conductor que se encontraba bajo los efectos del alcohol”.

¿Qué origina lo anterior?

Ante la presunción de que [REDACTED] se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, lo que pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es LA

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

³⁰ Denominación correcta de la autoridad demandada, señalada en el escrito de contestación de demanda.

VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.

Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238³¹ prevé como un delito el conducir en estado de

³¹ **ARTÍCULO 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, **poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:**

I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravará hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

ebriedad, cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas, por lo tanto, la autoridad demandada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222³² del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que es denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir, para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

Por lo que la autoridad [REDACTED] en su carácter de Auxiliar Administrativa adscrita a la Dirección de Catastro y Comisionada al Programa "Salvando Vidas" de Alcohómetro³³, debía cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, poniendo a disposición del Ministerio Público al infractor y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

³² **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

³³ Denominación correcta de la autoridad demandada, señalada en el escrito de contestación de demanda.

- I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;
- II. **Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento** o resolución judicial o administrativa **o el cobro de una contribución fiscal** o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y
- III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Xochitepec, Morelos, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*³⁴; 134³⁵ de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

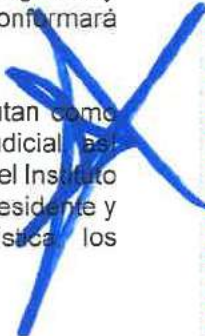
³⁴ "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)
B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:
(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

³⁵ **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los



la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³⁶; 174 y 175 de la *Ley Orgánica Municipal*

Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

³⁶ **Artículo 89 ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

del Estado de Morelos³⁷ y 159 fracción VI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos³⁸.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

³⁷ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

³⁸ **Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

...

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número TJA/1ªS/222/2024, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE AGENTE O EL CARGO QUE OSTENTE EN EL DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTRO**; misma que es aprobada en Pleno de fecha quince de octubre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

Mgov



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

